

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 7195 **DE** 23/07/2024

“Por la cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte contra la empresa de Transporte Terrestre Automotor”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte¹.

Que la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación² se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte³, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁴ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁵, establecidas en la Ley 105 de 1993⁶ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁷. (Subrayado fuera de texto).

¹ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

² Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

³ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁴ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁵ Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁶ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁷ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 7195 DE 23/07/2024

"Por la cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte contra la empresa de Transporte Terrestre Automotor"

SEGUNDO: Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte terrestre automotor⁸, de conformidad con lo establecido en el título segundo del Decreto 1079 de 2015⁹.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹⁰ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

TERCERO: Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se están cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas, todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

CUARTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

QUINTO: Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: *"[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello"*. (Subrayado fuera del texto original).

SEXTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de las funciones operativas realiza controles en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3. del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte

⁸ Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

⁹ "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera"

¹⁰ El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles".

RESOLUCIÓN No 7195 DE 23/07/2024

"Por la cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte contra la empresa de Transporte Terrestre Automotor"

en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, en relación con los Informes levantados por los agentes de tránsito en carretera, y teniendo que estos cumplen con la idoneidad y autenticidad, Superintendencia recibió el siguiente Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT, el cual se identifica de la siguiente manera:

8.1. Radicado No. 20225341173172 de 4 de agosto de 2022.

La autoridad de tránsito impuso el informe Único de Infracción al Transporte No. 68001000000000006377 del 10 de febrero de 2022, impuesto al vehículo de placa WMZ349, donde se consignó en la casilla No. 13 un nombre de una sociedad a la cual podría estar vinculado el automotor, sin registrar más datos que permitieran identificar con certeza a la potencial investigada.

NOVENO: Consideraciones del Despacho

Que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte procederá a realizar el análisis de los Informes, con el fin de determinar si es procedente iniciar una investigación administrativa con el fin de endilgar responsabilidad en los siguientes términos:

9.1. Identificación de los hechos originadores y presuntas disposiciones vulneradas que darían lugar a una investigación administrativa sancionatoria

Para iniciar una investigación administrativa de naturaleza sancionatoria es necesario realizar, en primera instancia, averiguaciones preliminares con el fin de determinar si existen elementos o méritos para adelantar la misma.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se establece:

"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (...)"

En este sentido, es una carga procesal para la administración determinar si las averiguaciones preliminares dan mérito o no para iniciar a una investigación administrativa sancionatoria, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional así:

RESOLUCIÓN No 7195 DE 23/07/2024

"Por la cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte contra la empresa de Transporte Terrestre Automotor"

"(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para el consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; (...)”¹¹

Finalmente, resulta útil resaltar que:

"En cuanto al procedimiento administrativo sancionatorio, es preciso señalar que si no se encuentra definido en una ley especial o existan vacíos normativos, por remisión expresa al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se aplican los Artículos 47 al 49 de ese cuerpo normativo. En estos se indica que (...) la potestad reglamentaria es la facultad constitucionalmente atribuida al Gobierno Nacional para la expedición de reglamentos de carácter general y abstracto que facilitan la debida ejecución de las leyes. A través de esta potestad el ejecutivo desarrolla los principios y reglas fijados en la ley, detallando los aspectos técnicos y operativos necesarios para su aplicación, sin que en ningún caso pueda modificar, ampliar o restringir su contenido y alcance”¹²

Conforme lo precedente, corresponde a esta autoridad administrativa identificar plenamente, a través de medios probatorios válidos, la presunta conducta infractora a la normatividad del sector transporte que se le imputará al sujeto objeto de investigación con el fin de establecer si cometió o no un hecho reprochable por el ordenamiento jurídico. Ello, en aras de garantizar los principios que rigen las actuaciones administrativas.

9.2. El acervo probatorio en una investigación administrativa sancionatoria

El Informe Único de Infracciones al Transporte es un formato a través del cual los agentes de control en el desarrollo de sus funciones como autoridad administrativa describen una situación fáctica que deriva en una presunta infracción a las normas del sector transporte, formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tiene como prueba para el inicio de la investigación¹³.

Es así como, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, el IUIT es un documento público que goza de plena autenticidad, el cual, junto con la demás documentación recolectada por los agentes de tránsito y transporte, se consideran pleno material probatorio que aportan elementos de juicio a la presunta infracción.

¹¹ Corte Constitucional, C-146 del siete (7) de abril de dos mil quince (2015), MP : Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

¹² Corte Constitucional, sentencia C-699 del dieciocho (18) de Noviembre de dos mil quince (2015), MP: Alberto Rojas Ríos

¹³ artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 del 2015

RESOLUCIÓN No 7195 DE 23/07/2024

"Por la cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte contra la empresa de Transporte Terrestre Automotor"

Teniendo en cuenta lo anterior los Informes que sean levantados por los agentes de tránsito en carretera, cuentan con esa idoneidad y autenticidad, que permite a la Superintendencia activar sus funciones sancionatorias, para la inspección, vigilancia y control de la debida prestación del servicio de transporte terrestre; por lo que la conducta que presuntamente despliegue las empresas prestadoras del servicio de transporte deben ser claras y precisas de tal forma que le permita a esta Entidad efectuar el análisis y enmarcarlas en un marco jurídico, sujeto a un procedimiento administrativo sancionatorio.

Así las cosas, esta Dirección procede a resaltar la importancia del acervo probatorio para iniciar una investigación administrativa sancionatoria, para lo cual se destaca lo manifestado por la Corte Constitucional, así:

"(...) las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos (...)"¹⁴

Como consecuencia de lo anterior, el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

"Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso." (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

9.3. Del debido proceso y los principios en las actuaciones administrativas

Que el fin de avalar las garantías procesales del debido proceso administrativo, este debe palpase en todo momento en que la administración emita su pronunciamiento en todas las actuaciones procesales, de tal forma que el sancionatorio que se adelante, supla todos los escenarios de garantías al investigado, es decir cada elemento procesal no se incurra en dilataciones, dudas, confusiones y demás que ocasionara una ruptura a la eficacia del procedimiento administrativo sancionatorio, y por consiguiente un desgaste en la administración.

De acuerdo con lo esbozado y conforme lo indica el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, enuncia los principios esenciales que toda autoridad administrativa debe tener en cuenta para expedir un acto administrativo, entre ellas las consagradas en la Constitución Política, al unísono con los principios rectores del debido

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia C- 380 de 2002.

RESOLUCIÓN No 7195 DE 23/07/2024

"Por la cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte contra la empresa de Transporte Terrestre Automotor"

proceso, igualdad, imparcialidad transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad. Veamos:

"ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem. (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

Que la Constitución Política, establece el debido proceso el debido proceso no solo como un derecho fundamental, sino que este se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En concordancia con lo anterior y, en virtud de los principios rectores del derecho administrativo, este Despacho considera útil resaltar lo establecido por la Corte constitucional, así:

"(..) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"¹⁵

DÉCIMO: Caso en Concreto

Que, en el presente caso, tenemos que mediante radicado No. 20225341173172 de 4 de agosto de 2022, se allegó el informe Único de Infracción al Transporte No. 68001000000000006377 del 10 de febrero de 2022, impuesto al vehículo

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-595 del 27 de julio de 2010, Magistrado ponente Jorge Ivan Palacio Palacio.

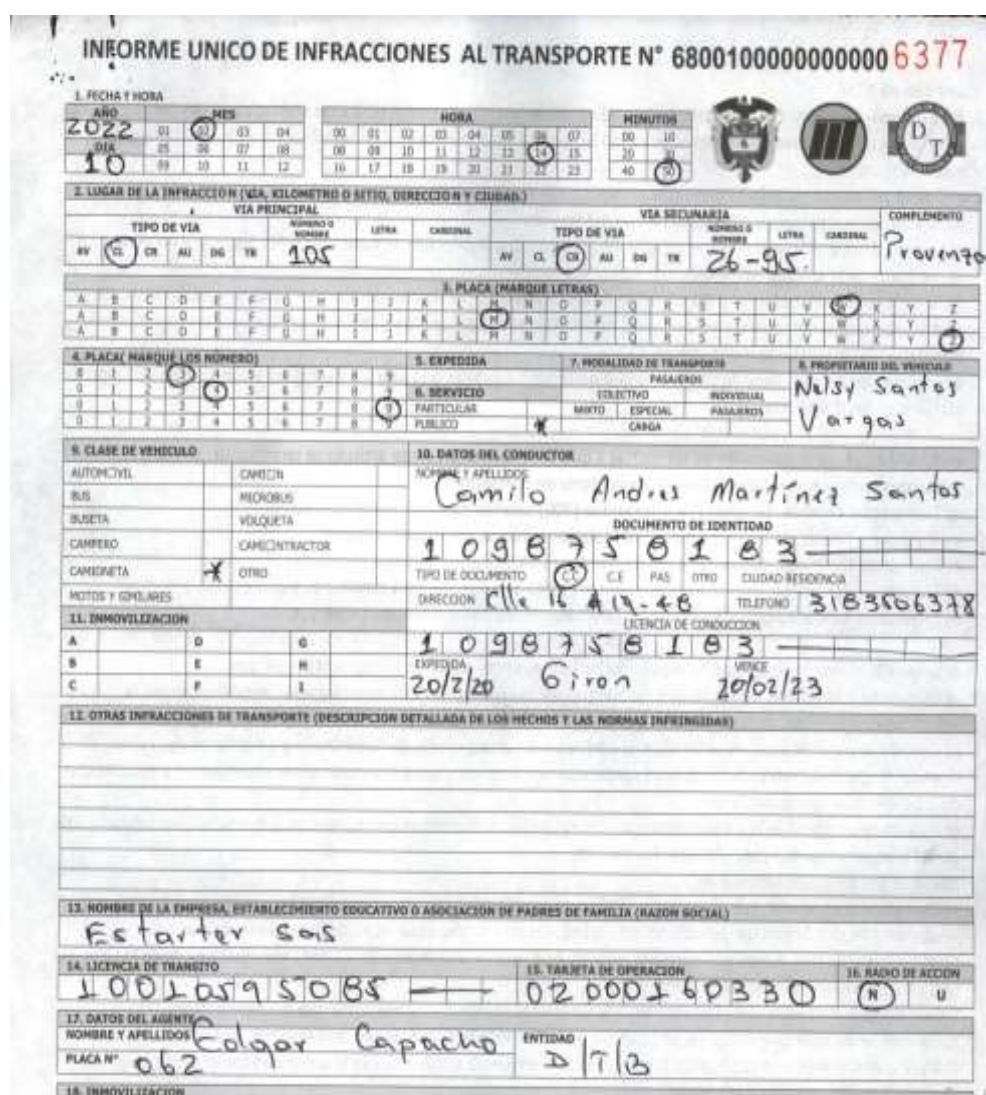
RESOLUCIÓN No 7195 DE 23/07/2024

"Por la cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte contra la empresa de Transporte Terrestre Automotor"

de placa WMZ349, donde no se registraron datos que permitieran identificar a la empresa a la cual se encuentra asociado el vehículo infractor, pues si bien, registro el nombre de una sociedad, dicha información es insuficiente para identificar al sujeto que debe ser vinculado en una potencial investigación.

Que la Dirección de Investigaciones, al efectuar el análisis de dicho Informe encuentra que este, no permite identificar un sujeto activo al cual se le pueda endilgar responsabilidad alguna, puesto, los datos registrados en el IUIT resultan insuficiente para determinar un sujeto vigilado, como puede verse a continuación

Imagen 1: Pantallazo IUIT No. 6800100000000006377



INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE N° 6800100000000006377

1. FECHA Y HORA
 AÑO: 2022 MES: 07 DIA: 10 HORA: 00 MINUTOS: 00

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN (VIA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD)
 VIA PRINCIPAL: AV. CL. CR. AU. DG. TR. 105 LETRA: CARDINAL: VÍA SECUNARIA: AV. CL. CR. AU. DG. TR. 26-95. COMPLEMENTO: Provenza

3. PLACA (MARQUE LETRAS)
 A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z

4. PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS)
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

5. EXPEDIDA
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

6. SERVICIO
 PARTICULAR: PÚBLICO:

7. MODALIDAD DE TRANSPORTE
 PASAJEROS: CARGA:

8. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO
 Nelsy Santos Vargas

9. CLASE DE VEHÍCULO
 AUTOCIVIL: CAMIÓN: BUS: MICROBUS: SUBETA: VOLQUETA: CAMIONETA: OTRO:

10. DATOS DEL CONDUCTOR
 NOMBRE Y APELLIDOS: Camilo Andrés Martínez Santos
 DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1098758183
 TIPO DE DOCUMENTO: C.E. PAS. OTRO: CIUDAD RESIDENCIA: GIRON
 DIRECCIÓN: Calle 16 A 19-48 TELÉFONO: 318306378

11. INMOVILIZACIÓN
 A: D: G: B: E: H: C: F: I:
 EXPEDIDA: 20/2/20 VENCE: 20/02/23

12. OTRAS INFRACCIONES DE TRANSPORTE (DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS INFRINGIDAS)

13. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)
 Estarter sas

14. LICENCIA DE TRÁNSITO: 10020595085

15. TARJETA DE OPERACIÓN: 02000160330

16. RAZÓN DE ACCIÓN: N U

17. DATOS DEL AGENTE
 NOMBRE Y APELLIDOS: Edgar Capacho ENTIDAD: 2/7/3
 PLACA N°: 062

18. INMOVILIZACIÓN

En esos términos, conlleva al Despacho a trasladar dicho Informe en una duda respecto a la sociedad a la cual debe endilgar responsabilidad esta entidad, pues el IUIT no cuenta con información suficiente que le permita determinar a la sociedad vigilada encargada de supervisar y garantizar el cumplimiento de las normas de transporte por parte del vehículo de placas WMZ349.

En ese sentido, al validar lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza: **"Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes**

RESOLUCIÓN No 7195 DE 23/07/2024

"Por la cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte contra la empresa de Transporte Terrestre Automotor"

especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. (...)” - Subrayado fuera de texto -

Que, en el evento de iniciar una investigación administrativa en el presente caso, con la carencia de identidad del potencial sujeto investigado, conllevaría a vulnerar el debido proceso y ocasionaría una ruptura a los principios que enarbolan las actuaciones administrativas.

Así las cosas, y con el fin de preservar el debido proceso en el procedimiento administrativo sancionatorio, resulta necesario archivar el IUIT No. 68001000000000006377 del 10 de febrero de 2022, impuesto al vehículo de placa WMZ349, pues la Superintendencia de Transporte, es una Autoridad que no solo inspecciona la debida prestación del servicio de transporte terrestre, sino que también es garante de derechos, para con los sujetos vigilados, esto es, las empresas prestadoras del servicio de transporte terrestre.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el Informe Único de Infracción al Transporte No. 68001000000000006377 del 10 de febrero de 2022, impuesto al vehículo de placa WMZ349, allegado mediante radicado 20225341173172 de 4 de agosto de 2022, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: PUBLICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, en la página web de la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva publicación remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No 7195 **DE** 23/07/2024

"Por la cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte contra la empresa de Transporte Terrestre Automotor"

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

PUBLICAR

Proyectó: Nathaly A. Garzón C. - Abogada Contratista DITTT

Revisor: John Jairo Pulido - Profesional Especializado DITTT

INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE N° 6800100000000000 6377

1. FECHA Y HORA

AÑO				MES				HORA							MINUTOS	
2022	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10		
10	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30		
	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50		



2. LUGAR DE LA INFRACCION (VIA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCION Y CIUDAD.)

VIA PRINCIPAL										VIA SECUNARIA										COMPLEMENTO
TIPO DE VIA					NÚMERO O NOMBRE	LETRA	CARDINAL	TIPO DE VIA					NÚMERO O NOMBRE	LETRA	CARDINAL	Provenza				
AV	CL	CR	AU	DG	TR	105			AV	CL	CR	AU	DG	TR	26-95.					

3. PLACA (MARQUE LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NÚMERO)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

6. SERVICIO
PARTICULAR
PUBLICO

7. MODALIDAD DE TRANSPORTE

PASAJEROS	
COLECTIVO	INDIVIDUAL
MIXTO	ESPECIAL PASAJEROS
CARGA	

8. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Nelsy Santos Vargas

9. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMIONTRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

NOMBRE Y APELLIDOS: Camilo Andres Martinez Santos

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

1098750103
 TIPO DE DOCUMENTO: C.C. C.E. PAS. OTRO
 CIUDAD RESIDENCIA: GIRON
 DIRECCION: Calle 16 #19-48
 TELEFONO: 3183566378

LICENCIA DE CONDUCCION

1098750103
 EXPEDIDA: 20/2/20
 VENCE: 20/02/23

12. OTRAS INFRACCIONES DE TRANSPORTE (DESCRIPCION DETALLADA DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS INFRINGIDAS)

13. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Estarter sas

14. LICENCIA DE TRANSITO

10020595085

15. TARJETA DE OPERACION

02000160330

16. RADIO DE ACCION

(N) U

17. DATOS DEL AGENTE

NOMBRE Y APELLIDOS: Edgar Capacho
 ENTIDAD: D/T/B
 PLACA N°: 062

18. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
--------	--------	-------------

19. OBSERVACIONES

Resolución 4247 Art 49 literal c. Vehículo con tarjeta de Operación Vencida
 Consecutivo 1701

20. ESTE INFORME SE TENDRÁ COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE (EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

FIRMA DE TESTIGO

Ley 336 de 1996


Artículo 46.- Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- a) Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación.
- b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio.
- c) En caso de que el Sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
- d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida.
- e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARAGRAFO: Para la aplicación de las multas se tendrán en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Transporte Terrestre: de uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales vigentes;
- b) Transporte Fluvial: de uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales vigentes;
- c) Transporte Marítimo: de uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales vigentes;
- d) Transporte Férreo: de uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales vigentes.
- e) Transporte Aéreo: de uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales vigentes.

ST



20225341173172

Asunto: Radicación de fuit de forma individual
Fecha Rad: 04-08-2022 11:54 Radicador: LUCROMERO
Destino: 534-534 - GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL
Remitente: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE - SEC
www.supert transporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Baró25

Artículo 49.- La inmovilización o retención de los equipos procederá en los siguientes eventos:

- a) Cuando se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente, caso en el cual se ordenará la cancelación de la matrícula o registro correspondiente.
- b) Cuando se trate de equipos al servicio de empresas de transporte cuya habilitación y permiso de operación, Licencia, Registro o matrícula se les haya suspendido o cancelado, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas.
- c) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del equipo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.
- d) Por orden de autoridad judicial.
- e) Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico - mecánicas requeridas para su operación, o se compruebe que presta un servicio no autorizado. En este último caso, el vehículo será inmovilizado por un término hasta de tres meses y, si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.
- f) Cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.
- g) Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías presuntamente de contrabando, debiendo devolverse una vez que las mercancías se coloquen a disposición de la autoridad competente, a menos que exista orden judicial en contrario.
- h) Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte irregular de narcóticos o de sus componentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición de la autoridad judicial competente en forma inmediata, quien decidirá sobre su devolución.
- i) En los demás casos establecidos expresamente por las disposiciones pertinentes.

PARAGRAFO. La inmovilización terminará una vez desaparezcan los motivos que dieron lugar a esta, o se resuelva la situación administrativa o judicial que la generó.



PROCESO JURIDICA Y CONTRATACION
(GRUPO INSPECCIONES)
BOLETA DE SALIDA

Serie: 162.01-18.6-137
Pagina 1 de 1

Acta de salida No.35680

INSPECCIÓN DE TRANSITO

En la 25/02/2022 se hace entrega al señor(a) NELCY SANTOS VARGAS identificado(a) con CC 63310880 en calidad de propietario y/o infractor, del vehículo automotor de las siguientes características:

PLACA: WMZ349	MARCA: CHEVROLET	TIPO: Camioneta	SERVICIO: Público	MODELO: 2015
COLOR: BLANCO LUNA	CILINDRAJE: 1206	NUMERO MOTOR: LAQ*UEB0720004*	NUMERO SERIE: LZWACAGA2F6012590	KILOMETRAJE:
MOTIVO INGRESO: Otros	NUMERO COMPARENDO:	NOMBRE INFRACTOR: DOCUMENTO INFRACTOR:	APLICA GRUA: NO	PLACA GRUA:

INFRACCIÓN:

NÚMERO DE INFRACCIÓN:

FECHA DE INFRACCIÓN:

Autorícese al parqueadero PATIO BUCARAMANGA 1, para que realice la entrega del automotor

FORMA SUBSANACIÓN SE AUTORIZA SALIDA DEL VEHÍCULO POR LA SUPERTRANSPORTES MEDIANTE IUIT NO. 68001000000000006377 DE FECHA 10/02/2022. REGISTRO DE SOLICITUD 20005340246762 DE 25/02/2022

ASESOR JURIDICO

KM 4 VIA GIRON - TELEFONO 6809966 EXT 166
www.transitobucaramanga.gov.co
inspeccion5@transitobucaramanga.gov.co
Código Postal 68001

Nelcy Santos V.
63.310.880
315.3671073

